

CONVENTO DE SAN FRANCISCO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia, Varias.

Es competente la justicia provincial para conocer en el delito de hurto de una reliquia albergada en un convento que debe ser clasificado como monumento del dominio de la Iglesia Católica y los bienes allí existentes como eclesiásticos.

DOMINIO PUBLICO.

La declaración de Monumento Histórico Nacional del Templo de San Francisco de la Ciudad de Catamarca, por el decreto 98.076/41, no implicó su cesión al Estado Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia suscitada entre la señora Juez de Menores de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca y el señor Juez Federal de aquella ciudad, se refiere al conocimiento de la causa iniciada con motivo del hurto del corazón perteneciente a Fray Mamerto Esquiú.

La magistrada a cargo del juzgado de menores declinó su competencia en favor de la justicia federal sobre la base de que el hecho ilícito habría tenido lugar dentro del templo de San Francisco, el cual, al haber sido declarado por ley Nacional N° 12.665/41 Monumento Histórico Nacional, determinaría la jurisdicción de excepción.

Por su parte, el magistrado federal consideró que esa circunstancia resulta insuficiente para habilitar su competencia.

Con la insistencia de la justicia local quedó trabada esta contienda (fs. 22/23).

Coincido con la magistrada declinante en cuanto a la solución que propone, esto es que la Justicia Federal es la que debe conocer de la causa, pero no comparto su criterio de que ello es así porque el hecho se cometió en un lugar cuya custodia, la mencionada ley 12.665, en su artículo 2do., haya asignado al gobierno federal y, en su caso, en concurrencia con las autoridades respectivas.

En efecto, es doctrina reiterada del Tribunal que "...no basta la sola circunstancia de que un hecho se produzca dentro de los perímetros reservados exclusivamente al Estado Nacional para reputarlo sujeto a la competencia federal, ya que para que ello ocurra es preciso que haya afectado intereses federales..." (Fallos: 303:1228; 304:1264; 305:586; 308:1993 y sentencia del 4 de diciembre de 1990 in re "Faciano, Orlando y otros s/ defraudación en perjuicio de la empresa de conservas Pensacola SACI", Comp. 263, L.XXIII).

En el caso, el hecho materia de investigación recayó sobre una de las reliquias que alberga el Templo de San Francisco, y que, cabe presumir, constituyó uno de los motivos por los que fue declarado Monumento Histórico mediante decreto 9876/41.

Pienso que, de ese modo, se habría vulnerado uno de los intereses que esas normas tutelan, razón por la cual opino que V.E. debe resolver esta contienda declarando que corresponde a la justicia nacional el conocimiento de la causa. Buenos Aires, 7 de mayo de 1992. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1992.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia se trabó entre el Juzgado de Menores de San Fernando del Valle de Catamarca y el Juzgado Federal con asiento en aquella ciudad, en la causa iniciada con motivo de la sustracción del corazón que fue de Fray Mamerto Esquiú, depositado en el Convento de San Francisco.

2°) Que la señora juez de menores entendió que la justicia federal era la que debería conocer en la causa pues el hecho que se investigaba había sido cometido en el Templo de San Francisco, declarado Monumento Histórico Nacional por decreto 9876/41 (confr. fs. 12/13). Por su parte, el magistrado nacional consideró insuficiente la calidad otorgada legalmente a ese convento para determinar su jurisdicción (confr. fs. 17).

3°) Que el decreto 9876/41 citado declaró monumento histórico al Templo de San Francisco de la ciudad de Catamarca y autorizó a la Comisión Nacional de Museos para que acordara con su propietario el modo de asegurar su conservación y el cumplimiento de los fines previstos por el art. 10 del decreto reglamentario de la ley 12.665/40. Esa declaración no implicó su cesión al Estado Nacional por lo que, conforme a lo previsto por el art. 3° de ese texto reglamentario, el convento debe ser clasificado de monumento del dominio de la Iglesia Católica y a los bienes ahí existentes como eclesiásticos (confr. también fs. 11).

4°) Que, en consecuencia, el hurto de una reliquia albergada en aquel templo no habría afectado el patrimonio del Estado Nacional (art. 3°, inc. 3°, de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que deberá seguir entendiendo en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado de Menores de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de aquella ciudad.

RICARDO LEVENE (H) - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI - JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.